

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-007/2019.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "a).- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular; c).- Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios por conducto de su titular; f).- Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su titular; h).- Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; i).- Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-007/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "a).- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular; c).- Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios por conducto de su titular; f).- Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su titular; h).- Notificador en Funciones de Actuario

de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; i).- Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.” (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

“I.- En cuanto a los acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, que se pretender ejecutar en mi perjuicio, consistentes en: la sentencia de fecha veinte de Abril dos mil dieciocho, y el auto de ejecución de fecha diez de Septiembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número SC/DGRySA/DPAyD/962/2018 de fecha diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Licenciada [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, y la Licenciada [REDACTED] Directora de Quejas y Denuncias, dictado en el Expediente número 31/2017, por la cual pretende se aplique en mi pleno perjuicio las sanciones de “amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público,

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

destitución, y multa por la
cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actora
demandante**

o [REDACTED]

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en contra de "a).- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular; c).- Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios por conducto de su titular; f).- Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su titular; h).- Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; i).- Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (Sic) Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados con la fijación de una garantía económica.

TERCERO. En acuerdos de fechas veintiocho de febrero de dos mil diecinueve², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas y por exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 31/2017, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve³, se tuvo por presentada a la demandante, produciendo contestación a la vista ordenada previamente.

QUINTO. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil diecinueve⁴, se admitió la ampliación de la demanda, en contra de "1.- *Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de su titular Lic. [REDACTED] o por quien legalmente lo represente;* y 2.- *Dirección de Procedimientos y Registro de Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de su titular Lic. [REDACTED] o por quien legalmente la represente...*" y "1° *Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la*

¹ Fojas 33-37.

² Fojas 179-180, 194-195, 570-571, 587-588, y, 601-602.

³ Fojas 612, 620, 625, 633 y 647.

⁴ Fojas 706-709.

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

Contraloría, a través del C. [REDACTED] (Sic), en consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazarles para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación.

SEXTO. En acuerdo del tres de mayo de dos mil diecinueve⁵, se levantó la suspensión provisional del acto impugnado por no haber sido exhibida la garantía.

SÉPTIMO. El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve⁶, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días.

OCTAVO. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve⁷, se declaró precluido el derecho de la demandante para contestar la vista aludida en el numeral anterior.

NOVENO. En el auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve⁸, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

DÉCIMO. Las pruebas ofrecidas por las partes, así como la ordenada de oficio por la Sala Especializada instructora, se proveyeron el día ocho de octubre de dos mil diecinueve⁹.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de la materia, se verificó el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve¹⁰, se procedió al desahogo de

⁵ Foja 724.

⁶ Fojas 743-744, 758-759, 772-774 y 791-793.

⁷ Foja 801, 803, 805.

⁸ Foja 807.

⁹ Fojas 834-841.

¹⁰ Fojas 864-867.

las pruebas admitidas, acto seguido, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados los de las autoridades demandadas y por precluido el derecho de la actora, enseguida se declaró cerrada la etapa y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **actos emitidos por autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de su existencia.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada del expediente número 31/2017 instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, entre otros, en contra de [REDACTED] recabada por orden de la Sala Especializada instructora, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo, que obra a fojas 211 a la 569 del sumario.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la impugnante, de las causas de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas y de las que de oficio se adviertan por este Tribunal.

Dichos actos son los siguientes:

En la demanda inicial:

"1.- En cuanto a los acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, que se pretender ejecutar en mi perjuicio, consistentes

en: la sentencia de fecha veinte de Abril dos mil dieciocho, y el auto de ejecución de fecha diez de Septiembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número SC/DGRySA/DPayD/962/2018 de fecha diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), dictado por la [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría, y la [REDACTED] [REDACTED] Directora de Quejas y Denuncias, dictado en el Expediente número 31/2017, por la cual pretende se aplique en mi pleno perjuicio las sanciones de "amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, destitución, y multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En la ampliación de la demanda:

"A).- El acuerdo de radicación de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), que se notificó a la suscrita mediante cédula de notificación personal, el día (12) de **Septiembre** de dos mil diecisiete (2017), por conducto del C. [REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario, en contravención a lo ordenado por el artículo 125 del Código Procesal Civil vigente de aplicación supletorio, es decir fuera del término de un día que a tal propósito exige el numeral en cita, con una extemporaneidad de once (once) días, contados a partir del primero (1º) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), de su publicación y fijación en lista. (Fojas 000073 - 000075 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

B).- Razón de Emplazamiento de notificación del acuerdo de radicación de fecha trece (trece) de Junio de dos mil diecisiete (2017), realizado por el C. [REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario. (Foja 000706 de las copias certificadas del expediente 31/2017).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

C).- El acuerdo de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), que contiene “certificación”, admite pruebas documentales y ordena el desahogo de pruebas de informe de autoridad, que se notificó a la suscrita mediante “cédula de notificación personal” sic -así denominada- la realidad fue por “estrados”, de fecha veinte (20) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), por conducto del C. [REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario, notificación investida de nulidad, en razón de que el acuerdo de referencia fue publicado en fecha (20) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), con una extemporaneidad de un mes cinco días, con la dizque “constancia legal” de la otrora Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, Lic. [REDACTED] (Fojas 000085 - 000087 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

D).- Razón de Notificación por estrados del acuerdo de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), realizado por el C. [REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario. (Foja 000088 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

E).- El acuerdo del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), que ordena dar vista a la suscrita con documentales, se publicó y se fijó en lista del día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al sello, con la dizque “constancia legal” de la otrora Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, Lic. [REDACTED] cuando dicha notificación la debió realizar por estrados fijando copia de ese acuerdo, sin que lo hubiera hecho sin causa justificada. (Foja 000229 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

F).- El acuerdo de fecha treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018), que contiene certificación, en el que se verifican el plazo de tres días concedido a la suscrita para desahogar vista, y

señalan fecha para audiencia de alegatos; que se notificó a la suscrita mediante "cédula de notificación personal" sic -así denominada- la realidad fue por "estrados", de fecha primero (1º) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), por conducto del C. [REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario, notificación investida de nulidad, en razón de que el acuerdo y la certificación de referencia fue publicada y fijada en lista del día primero (1º) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), con la dizque "constancia legal" de la otrora Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, Lic. [REDACTED] (Foja 000231 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

G).- Razón de notificación por estrados del acuerdo del primero (1º) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), realizada por el C. [REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario. (Foja 000232 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

H).- Audiencia de Alegatos del día nueve (9) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente número 31/2017 relativo al Procedimiento Administrativo incoado en mi contra, por las autoridades demandadas: Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de su entonces titular Lic. [REDACTED] y la otrora Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, por su entonces titular Lic. [REDACTED] hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, ordenando se pusieran los autos del expediente administrativo a la vista de la titular para la elaboración de la resolución respectiva, ordenó su notificación por lista a la suscrita, en efecto se publicó y se fijó en lista del día doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), con la dizque "constancia legal" de la otrora Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, Lic. [REDACTED] notificación que debió realizarla por estrados sin que lo hiciera sin causa justificada. (Foja 000233 de las copias certificadas del expediente 31/2017)

I).- La resolución (sentencia) de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), se notificó a la suscrita mediante “cédula de notificación personal” sic -así denominada- la realidad fue por “estrados”, de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil dieciocho (2018), realizada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario, notificación investida de nulidad, en razón de que la resolución -sentencia- de referencia fue publicada y fijada en lista de esa misma fecha (4) de Junio de dos mil dieciocho, con una extemporaneidad de treinta (30) días hábiles, con la dízque “constancia legal” de la otrora Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, Lic. [REDACTED]

[REDACTED] (Fojas 000269 - 000279 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

J).- Razón de Notificación por estrados de la resolución (sentencia) de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), realizada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] Notificador en Funciones de Actuario. (Foja 000280 de las copias certificadas del expediente 31/2017).

K).- El acuerdo de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), que contiene Certificación en el expediente número 31/2017, relativo al Procedimiento Administrativo incoado en mi contra, realizada por las autoridades demandadas, No se notificó a la suscrita mediante “cédula de notificación personal” sic -así denominada- la realidad debió haber sido por “estrados” sin que lo hubiera hecho sin causa justificada.” (Sic)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de

observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Las autoridades demandadas, DIRECTOR GENERAL, NOTIFICADOR ADSCRITO Y DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y REGISTRO DE SANCIONES, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones X y XI de la Ley de la materia, consistentes en:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;...”

Las sustentaron en los siguientes argumentos:

“A) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

La actora pretende impugnar una resolución definitiva y un oficio que contiene un auto de ejecución, que forman parte de las actuaciones del expediente de responsabilidad administrativa 31/2017. Sin embargo, tales actos no fueron dictados de manera autónoma o fuera de un expediente de responsabilidad administrativa. Por el contrario, la resolución definitiva de fecha 20 de abril de 2018 fue dictada para dirimir las cuestiones debatidas en el citado expediente. De igual forma, el oficio de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, fue dictado como parte de la etapa de ejecución del mismo expediente.

Así pues, como se hizo notar con anterioridad, la ciudadana [REDACTED] fue legalmente **emplazada** al expediente 31/2017 el **doce de septiembre de dos mil diecisiete**. En efecto, en las constancias del mencionado expediente obran la Cédula de Notificación y Razón de Emplazamiento, ambas de fecha 12 de septiembre de 2017, de las que se advierte que [REDACTED] fue emplazada de manera personal en el domicilio ubicado en: EDIFICIO III, 17-101, Unidad Habitacional La Joya, colonia Centro, [REDACTED] Morelos, Código Postal 62550, siendo importante señalar que en la Cédula de Notificación constan el nombre y firma autógrafa de la ciudadana [REDACTED] las cuales fueron estampadas de su puño y letra. Lo anterior se desprende de las constancias de autos, mismas que por ser documentales públicas surten plenamente efectos, por lo que se les debe conceder valor probatorio pleno.

De lo expuesto se concluye que la ciudadana [REDACTED] fue legalmente notificada de la resolución definitiva el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por medio de Cédula de notificación personal que se fijó en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, como consta en los autos del expediente 31/2017. De igual forma, también consta en autos que fue notificada por lista del auto de ejecución que impugna, el día de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, en ambos casos transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles para interponer el juicio de nulidad que refiere el artículo 40 fracción I de la Ley que rige el presente juicio. Para el caso de la resolución definitiva dicho plazo transcurrió del seis al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y para el caso del auto de ejecución del doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción X

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Consiguientemente, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente expediente, por actualizarse la referida causal de improcedencia, de conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción II de la Ley en cita...

B) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Suponiendo sin conceder que la actora hubiera tenido conocimiento del procedimiento administrativo 31/2017, de que derivan y son parte los actos impugnados, hasta el 07 de diciembre de 2018, debió en todo caso combatir el acto procesal de emplazamiento, pues evidentemente a partir del mismo se le tuvo por conocedora del citado procedimiento, se declaró su rebeldía y se le hicieron las siguientes notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de los estrados de esta autoridad sancionadora.

No se omite mencionar que al incoar el presente juicio de nulidad, la actora expresa en su narrativa de hechos diversas actuaciones del expediente 31/2017. Así, señala, entre otras cuestiones, que por acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad certificó el plazo para dar contestación por escrito al procedimiento de responsabilidad incoada en su contra.

Pues bien, es precisamente el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete el que contiene entre otras cosas:

La fecha en que fue legalmente emplazada al procedimiento;

La certificación del plazo que tuvo para contestar por escrito al acuerdo de radicación;

La omisión de comparecer por escrito ante esta

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

autoridad en el plazo legalmente establecido;

La declaración de rebeldía en que incurrió con motivo de dicha omisión; y

La consecuencia de que todas las notificaciones posteriores, incluso las de carácter personal, se le realicen por medio de los estrados de la autoridad sancionadora.

Por lo tanto, es evidente que la actora se manifiesta sabedora del referido auto (como se desprende de su exposición de hechos), y por lo tanto se manifiesta sabedora de que dicho acto contiene la fecha en que fue legalmente emplazada al procedimiento 31/2017. De allí que, suponiendo sin conceder que no hubiera tenido conocimiento del expediente 31/2017, debió combatir el acto del emplazamiento al referido procedimiento (con independencia de otros actos) ya que es a partir del emplazamiento que se le tiene por conocedora del procedimiento y en consecuencia de todos los actos derivados del mismo.

En tal sentido al no haber combatido en el presente juicio el emplazamiento al procedimiento 31/2017, se le tiene por acto consentido.

Así, toda vez que los actos que impugna son consecuencia de la tramitación del expediente 31/2017, es indudable que se trata de actos que derivan del emplazamiento y consecuente tramitación del citado expediente de responsabilidad administrativa. Esto es, no son actos que hayan sido dictados de manera autónoma o fuera de un expediente de responsabilidad administrativa. Por el contrario, la resolución definitiva de fecha 20 de abril de 2018 fue dictada para dirimir las cuestiones debatidas en el citado expediente. De igual forma, el oficio de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho fue emitido como parte de la etapa de ejecución del mismo expediente.

Por ende, los actos impugnados derivan de un acto consentido (emplazamiento)...” (Sic)

Al respecto, la parte demandante replicó esencialmente que si bien es cierto la autoridad demandada sostiene que los actos impugnados son consentidos de acuerdo al artículo 37 fracciones X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no menos cierto es que al haber derogado la disposición transitoria OCTAVA de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los títulos cuarto y quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la licenciada [REDACTED] entonces Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, estaba impedida jurídicamente para dictar la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, toda vez que debió haber sido una sentencia de sobreseimiento porque los artículos 27 y 35 de la Ley abrogada habían quedado sin vigencia y no existió traslación del tipo administrativo.

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a concluir que en la especie si se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada. Por los siguientes motivos:

De la copia certificada del expediente número 31/2017 instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, entre otros, en contra de [REDACTED] recabada de oficio por la Sala Especializada instructora, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, que obra a fojas 211 a la 569 del sumario, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil

diecisiete¹², se ordenó la radicación la denuncia administrativa interpuesta por la Coordinadora Estatal del Programa Escuelas de Calidad en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] en su calidad de Directora del Jardín de Niños [REDACTED] con clave 17DJN00260T. En consecuencia, se instruyó al Actuario para que se constituyera en el domicilio laboral o personal de la denunciada, y, previo cercioramiento de que habita o labora en dicho lugar, de manera personal corriera traslado con las copias autorizadas de la denuncia administrativa y sus anexos y le emplazare concediéndole un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, para que por escrito contestara sobre los hechos y actos que se le imputaron, opusiera defensas, excepciones y ofreciera las pruebas que a su derecho corresponda. Asimismo, se ordenó requerirle para que señalara domicilio procesal en esta Ciudad de [REDACTED] Morelos; advirtiéndole que la omisión de señalar domicilio procesal en [REDACTED] Morelos, tendría como consecuencia que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos jurídicos mediante cédula personal que se fije en los estrados.

2. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete¹³, el ciudadano [REDACTED] Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, designado mediante nombramiento de fecha uno de junio de dos mil trece, dio cumplimiento al auto de radicación, haciendo constar que a las dieciséis horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio ubicado en calle No Reelección número ciento cincuenta y uno, Colonia Centro de [REDACTED], Morelos, y previo cercioramiento de ser el lugar correcto consistente en el "Jardín de Niños [REDACTED] **atendió la diligencia personalmente con la denunciada [REDACTED]** **[REDACTED] quien firmó al margen de la cédula de notificación personal con la leyenda "Recibí cédula de notificación**

¹² Foja 287-291.

¹³ Fojas 293-296.

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

personal y copias de traslado [REDACTED] 12-09-17” Una firma ilegible.

3. En acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecisiete¹⁴, se declaró la rebeldía en que incurrió la denunciada [REDACTED] en consecuencia, se ordenaron las subsecuentes notificaciones que deban practicarse a la probable responsable de carácter personal, se le hagan saber y le surtan efectos por medio de cédula de notificación personal que se fije en los estrados.

4. Colmado el procedimiento seguido con la rebeldía de la denunciada, el día veinte de abril de dos mil dieciocho¹⁵, se dictó la resolución definitiva con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra de la responsable ciudadana [REDACTED] imponiéndole las sanciones de: INHABILITACIÓN para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por tres años, la MULTA por [REDACTED] la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión, la SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión por dos meses, y la AMONESTACIÓN...”
(Sic)

5. La sentencia definitiva fue notificada a la sujeto a procedimiento mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

¹⁴ Fojas 301-304.

¹⁵ Fojas 468-503.

PERSONAL fijada en los estrados, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho¹⁶.

6. En acuerdo del día diez de septiembre de dos mil dieciocho¹⁷, se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva y se ordenó proceder a su ejecución.

De lo relatado emana que la notificación de la resolución recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa, que le notificó la autoridad demandada a la ahora actora por medio de cédula fijada en los estrados, resultó en cumplimiento al auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete¹⁸, en el cual se ordenaron así sus notificaciones.

Entonces la notificación realizada a la sujeto a procedimiento, aquí actora mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL fijada en los estrados, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho¹⁹, se aprecia realizada conforme a derecho y se confirma su legalidad por este Tribunal, pues se aprecia apegada a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁰, aplicable al procedimiento de conformidad con los dispositivos transitorios terceros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ y Ley de Responsabilidades Administrativas

¹⁶ Fojas 506-517.

¹⁷ Fojas 520-522.

¹⁸ Fojas 301-304.

¹⁹ Fojas 506-517.

²⁰ ARTÍCULO 32.- El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones. Cuando no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas, aún las de carácter personal, se le notificaran mediante cédula que se fije en los estrados que establezca en sus instalaciones la autoridad sancionadora. En tanto no se haga nueva designación de domicilio, las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. En caso de que el domicilio designado se encuentre desocupado o sea inexistente, el notificador asentará razón del hecho dando cuenta a su superior inmediato, debiéndose ordenar en este caso, que las subsecuentes notificaciones que deban de practicarse de manera personal, se realicen mediante cédula que se fije en los estrados de la autoridad sancionadora, a fin de que no se vea interrumpido el procedimiento.

²¹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

del Estado de Morelos²².

Determinada la legalidad de dicha actuación, y, retomando la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, se arriba a concluir que es **fundada**.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;...”

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²² TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

De la anterior transcripción se obtiene, que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que prevé la ley, el cual, que, por regla general, es de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnada.

Hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad que se actualiza, puesto que de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 31/2017 instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, entre otros, en contra de [REDACTED] de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, que obra a fojas 211 a la 569 del sumario; se advierte, que la sentencia definitiva emitida con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, fue notificada a la sujeto a procedimiento mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL fijada en los estrados, el día **cuatro de junio de dos mil dieciocho**²³, en tanto que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, de lo que resulta por demás notorio que los quince días establecidos en la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia había transcurrido en exceso.

²³ Fojas 506-517.

Como consecuencia de no haberse interpuesto la demanda de nulidad, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, el derecho de la demandante prescribió y el acto impugnado consistente en la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada así como todas y cada una de las actuaciones que conformaron el procedimiento de que emanó, se tienen por tácitamente consentidos, en términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, consecuentemente, se actualiza la improcedencia del juicio de nulidad y con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Legislación mencionada, se declara el sobreseimiento del juicio respecto de dicho acto impugnado.

Este criterio se apoya en las tesis federales que se insertan a continuación:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER AMPARO²⁴.

Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el Tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estrados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer amparo.

"NOTIFICACIÓN, POR ESTRADOS, DE SENTENCIA. EFICACIA PARA QUE CORRA EL TERMINO PARA INTERPONER REVISIÓN²⁵.

Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el Juez de amparo, como la ley

²⁴ Época: Novena Época, Registro: 204797. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: X.1o.1 C. Página: 249.

²⁵ Época: Séptima Época. Registro: 238190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte. Materia(s): Común Tesis: Página: 103.

lo obliga a hacerlo, la notificación por estrados de la sentencia reclamada, aunque debiera hacerse en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer el recurso de revisión en su contra.”

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)²⁶.

Siendo efectivamente cierto que el juicio es único y por tanto la segunda instancia que en él se abra es sólo parte de esa unidad, y en la apelación admitida en ambos efectos se envían al tribunal de apelación los autos de primera instancia para tramitar la segunda, quiere decir que el lugar donde se sigue tramitando el juicio, o por usar los mismos términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, el lugar del juicio, será ya la población donde reside el tribunal de alzada y por tanto es allí, cumpliendo con lo dispuesto por este artículo, donde las partes deberán señalar domicilio para oír notificaciones personales y en caso de no hacerlo, se estará a lo que el propio artículo establece, que se les hagan, aun las personales, por estrados del tribunal y ellas deberán tenerse naturalmente, por legales. En tales condiciones, si la recurrente efectivamente señala domicilio en un lugar, que es donde se instruye la primera instancia, y a ese lugar manda el tribunal superior notificarle personalmente el primer auto que dicta calificando el grado y concediéndole término para que exprese agravios, notificación que tendrá que ser en esa forma, porque desde la última actuación hecha en primera instancia a la fecha en que se dicte el aludido auto hay un período mayor de dos meses sin actuarse; y si ni al expresar sus agravios ni posteriormente señala domicilio en la población residencia del tribunal que continúa en el conocimiento del juicio a través de la apelación, es claro que su omisión tendrá que traerle la consecuencia prevista por la ley, de que todas las

²⁶ Época: Sexta Época. Registro: 270386. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXV, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 124.

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

notificaciones subsecuentes, aunque fuesen personales, se le hagan por cédula fijada en los estrados del tribunal de alzada; sin que valga en contrario el alegato de la recurrente de que no existe disposición legal expresa que la obligue a hacer ese señalamiento en segunda instancia, puesto que lo tiene señalado en donde se inició el juicio y que el tribunal no la requirió para que lo hiciera y la previniera que de no cumplir se le harían por cédula, pues respecto a que no exista disposición expresa, ya se vio en lo anterior que si la hay y en consecuencia no es necesario que el tribunal le haga el requerimiento que indica, y en cuanto al señalamiento que hizo en primera instancia, esto no subsana la omisión en que incurra, dadas las razones que ya se expresaron. Con esto puede ya concluirse que la notificación de la sentencia que se haga a las partes por medio de cédula fijada en los estrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 130 del código de la materia, si tiene eficacia para producir el efecto de hacer correr el término de quince días para interponer el amparo contra el fallo notificado.”

“NOTIFICACIONES POR CEDULA Y POR ESTRADOS. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEÓRICAS”²⁷.

Si bien son distintos los términos "estrados" y "puertas del juzgado", este tribunal, por ser claro, público y notorio, comparte lo que al respecto dice el licenciado Rafael Pérez Palma en su "Guía de Derecho Procesal Civil", Sexta edición, 1981, página 165, referente a que: "antiguamente, se daba lectura en voz alta, dentro del local de los juzgados, a aquello que se trataba de hacer público o del conocimiento de las partes; esto era lo que se llamaba publicar o notificar por estrados, pero en la actualidad esta práctica ha quedado abolida desde hace mucho, y no queda sino la expresión en el léxico procesal; con ella se da a entender que la cédula de la notificación habrá de ser fijada en la tabla de avisos y notificaciones, que generalmente está colocada a la entrada de los juzgados". Esa manera de utilizar indistintamente los términos aludidos, se demuestra leyendo la parte conducente de la ejecutoria consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la

²⁷ Época: Octava Época. Registro: 800124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 432.

Federación, Volumen LXXV, Cuarta Parte, Página 124, cuya voz es: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)". De no opinarse en la forma expuesta, siempre habría motivo para impugnar las notificaciones por cédula, pues en algunos lugares sí se colocan en las puertas de los tribunales, en otros en los tableros que están por un lado de la puerta, en el interior, etcétera."

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte, que, en contra del acto impugnado, consistente en "el auto de ejecución de fecha diez de Septiembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio número SC/DGRySA/DPAyD/962/2018 de fecha diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Licenciada [REDACTED] Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría, y la Licenciada [REDACTED] Directora de Quejas y Denuncias, dictado en el Expediente número 31/2017, por la cual pretende se aplique en mi pleno perjuicio las sanciones de "amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión por dos meses, inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, destitución, y multa por la cantidad de [REDACTED] se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

"ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XI. Contra actos derivados de actos consentidos;..."

Habiendo resultado la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada, un acto tácitamente consentido por la demandante, el oficio SC/DGRySA/DPAyD/962/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, por provenir como efecto de la resolución aludida, se trata de un acto derivado de otro consentido.

Por tanto, ha lugar a sobreseer el juicio, de conformidad con la fracción XI del artículo 37 y fracción II del artículo 38, de la Ley de la materia.

Tienen aplicación el criterio federal que enseguida se transcribe:

“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)²⁸.”

La ejecución de una sentencia consentida por no haberse interpuesto contra ella el recurso procedente, constituye un acto derivado de otro consentido, ya que tal ejecución es consecuencia forzosa, legal y necesaria del fallo que causó ejecutoria. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra actos derivados de otros consentidos, es procedente cuando aquéllos se impugnan por razón de vicios propios, lo que podría suceder tratándose de actos dictados en ejecución de una sentencia, que, por sí mismos, fueran violatorios de garantías; pero en tales circunstancias deben agotarse los recursos ordinarios que la ley concede para atacar dichos actos de ejecución, antes de acudir al amparo.”

Al decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad no pasó desapercibido a este Tribunal en Pleno, que la demandante adujo que si bien es cierto la autoridad demandada sostuvo que los actos impugnados son consentidos de acuerdo al artículo 37 fracciones X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no menos cierto es que al haber derogado la disposición transitoria OCTAVA de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los títulos cuarto y quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la licenciada [REDACTED] entonces Directora General de Responsabilidades y Sanciones

²⁸ Época: Quinta Época. Registro: 343121. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVII. Materia(s): Común. Tesis: Página: 1579.

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, estaba impedida jurídicamente para dictar la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, toda vez que debió haber sido una sentencia de sobreseimiento porque los artículos 27 y 35 de la Ley abrogada habían quedado sin vigencia y no existió traslación del tipo administrativo.

A fin de dar satisfacción a dicho cuestionamiento de la demandante, toda vez que contiene en esencia el argumento de falta de competencia de la autoridad demandada en la emisión de la sentencia impugnada, derivada de la derogación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, debe decirse que no le asiste razón, por lo siguiente:

Por virtud de los artículos TERCERO y OCTAVO TRANSITORIOS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se derogaron los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto, los procedimientos que hayan iniciado conforme a esta legislación continuaran su trámite conforme a la misma, hasta su resolución. Se transcriben enseguida:

"TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad."

"OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.”

Asimismo, en el artículo transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se plasmó:

“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio...”

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

De lo anterior surge con claridad, que por virtud de haberse cometido el hecho imputado e instaurado el procedimiento sancionador conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **debe aplicarse la misma tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo.**

Obedece a que la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que:

- a) Parte de una falta, lo que determina:
- b) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso,
- c) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos.

En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello se considera así, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, si la conducta imputada se actualizó bajo la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

Criterio que se refuerza, si partimos del hecho de que si bien es cierto, en los procedimientos de responsabilidad administrativa rigen los principios del derecho penal, también lo es que se aplican con matices o modulaciones, que de conformidad con lo razonado permiten determinar que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, rigió el procedimiento administrativo en escrutinio, tanto en su aspecto adjetivo como en el sustantivo, tomando en cuenta que a diferencia del derecho penal, el servicio público exige la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servidor público, donde la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica – servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros. En síntesis, el derecho administrativo sancionador, debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumir resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario, son independientes y autónomos.

Este criterio ha sido sostenido por este Pleno en diversos asuntos de la misma índole, que se refuerza con las siguientes tesis:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA”²⁹.

La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2016958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.). Página: 2780.

principios y elementos. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS³⁰.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos – LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2020030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.4o.A.164 A (10a.).

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas – investigadora, sustanciadora y resolutora –, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo

la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³¹.

El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.”

A lo anterior se agrega que de la exposición de motivos que sirvió de base al surgimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente y a diversas legislaciones que se expidieron por virtud del Decreto número Dos Mil Ciento Noventa y Tres³², se advierte que la intención del legislador fue combatir la corrupción de manera eficaz, a través de la sistematización de normas, procedimientos y órganos competentes, para reducir los índices alarmantes que imperan en la materia, considerando que el legislador señaló: *“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción...”* Y continuó diciendo: *“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”* *“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar con un*

³² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal”

De igual manera, en la exposición de motivos del ordenamiento jurídico citado en el párrafo que precede, el legislador retomó algunos conceptos dados por la Organización de las Naciones Unidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Resolución 58/4 de la Asamblea General, de treinta y uno de octubre de dos mil tres, de donde emanó el siguiente concepto: *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”*

Tales motivos que sustentaron la emisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, autorizan a concluir sin lugar a dudas, que al establecer el Legislador Morelense en las disposiciones transitorias TERCERA Y OCTAVA de la misma: *“que los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad”*, se refirió tanto en su aplicación sustantiva como adjetiva, pues como se expuso, los motivos del legislador distaron de la intención de dejar sin investigación y sanción las conductas de los servidores públicos susceptibles de responsabilidad administrativa, realizadas con anterioridad a la vigencia de la mencionada legislación, pues fue enfático al sostener: *“no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia, para*

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un mejor lugar para todos.”

Entonces, las disposiciones transitorias que autorizan que los procesos pendientes de tramitar que habían sido iniciados durante la vigencia de la Ley derogada, deben seguir siendo sustanciados aplicando esa misma legislación, hacen evidente que se esta en un caso de ultractividad de la Ley y no de retroactividad, entendida esta última como la operación en el tiempo de una norma que le permite tener eficacia, respecto de las consecuencias jurídicas de hechos sucedidos previamente a su expedición, esto es, una norma tiene efectos retroactivos cuando se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición jurídica anterior, o a situaciones que se encuentran en proceso de verificación, en relación a efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

Sin embargo, la subsistencia temporal de una ley derogada da lugar a la ultractividad, cuando la intención del legislador fue modificar el contenido de la norma, pero previó de manera expresa en los artículos transitorios, la vigencia de las disposiciones derogadas para ciertos casos, lo que hace posible la aplicación de la norma derogada, ya no vigente, ya que el propio sistema la establece como obligatoria.

Sirve de orientación al presente criterio, la tesis de jurisprudencia, que se inserta a continuación:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)³³.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad

³³ Época: Décima Época. Registro: 2020920. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.).

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se han actualizado las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de la Materia, en consecuencia, se confirma la legalidad de los actos impugnados y **se sobresee el presente juicio de nulidad** de conformidad con la fracción II del artículo 38, de la Legislación en comento.

VI. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en las fracciones X y XI del precepto 38 de la misma legislación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁵ Ibídem

TJA/4ªSERA/JDN-007/2019

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cinco de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JDN-007/2019, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de "a).- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, por conducto de su titular; c).- Dirección de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios por conducto de su titular; f).- Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por conducto de su titular; h).- Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; i).- Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de febrero de dos mil veinte.

CONSTE